

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRANSITO**

JUICIO PENAL N°: 218-2012

RESOLUCIÓN N°: 041-12

PROCESADO: GUERRA TIAMARCA JOSE

OFENDIDO: MORA RUIZ IVAN

INFRACCIÓN: TRANSITO

RECURSO: REVISION



Venuto - 2012  
pm

**JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR,  
PENAL POLICIAL Y TRANSITO.-**

Quito, 30 de marzo del 2012.- Las 16h00.-

**VISTOS: PRIMERO: ANTECEDENTES.-** El señor José Luis Guerra Tiamarca presenta recurso de revisión impugnando la sentencia expedida el 04 de abril del 2001 por el Juez Provincial de Tránsito de Bolívar y confirmada en todas sus partes por la Corte Superior de Justicia de esa jurisdicción, que le declara autor y responsable del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 80 inciso primero de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, imponiéndole la pena de sesenta días de prisión ordinaria, suspensión de la licencia de conducir vehículos a motor por igual tiempo, multa de tres salarios mínimos vitales generales y la obligación de pagar costas, daños y perjuicios, conforme lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de la materia, más honorarios profesionales.- Estando la presente causa en estado de resolver se hace las siguientes consideraciones.- **SEGUNDO: JURISDICCION Y COMPETENCIA:** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero del 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero del 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183.- La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito esta integrada por los Doctores/as Lucy Blacio Pereira, Merck Benavides y Mariana Yumbay Yallico, en nuestra calidad de Juezas y Juez Nacionales avocamos conocimiento de la presente causa, por el sorteo realizado la suscrita doctora Mariana Yumbay Yallico, tiene el cargo de Jueza ponente de acuerdo con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.- La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene

competencia para conocer los recursos de casación y revisión en materia de tránsito según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: “En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código”.- **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el expediente, se observa que se han cumplido con las normas del debido proceso garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, así mismo, no se advierte la existencia de vicios u omisiones de solemnidad sustancial que puedan afectar la decisión de esta causa, por lo que se declara su validez. **CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.-** El sentenciado JOSÉ LUIS GUERRA TIAMARCA interpone el recurso de revisión de la referida sentencia condenatoria, amparado en la causal 3 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, señalando que dentro del término de prueba se demostró fehacientemente que el único responsable del accidente de tránsito fue el señor Iván Alfonso Mora González, por su total estado de ebriedad en el que conducía su vehículo marca Cóndor, color rojo, de placas TBK-432, de conformidad con la prueba de alcoholemia, que se presentan testigos forzados y parcializados, que el juicio penal de tránsito se inició inobservando lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Tránsito, es decir sin haber sido citado el propietario del vehículo, que el procedimiento adoptado por el Juez no es el adecuado, es parcializado por su relación con el abogado de la parte contraria, toda vez que es Juez Suplente de Tránsito del titular, concretando de esta manera la limitación objetiva de su pretensión, finalmente indica que propone dicho recurso en virtud de que nuevos testigos idóneos se van a presentar a su favor,

Venta y caso - 21 -  
mu

lo que demostrará una vez más la veracidad de los hechos, para lo cual solicita se tenga en cuenta el Art. 362 del Código de Procedimiento Penal.- **QUINTO.- DICTAMEN FISCAL.-** La señora Ministra Fiscal de la época, Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar, en lo fundamental de su dictamen fiscal manifiesta que: En providencia de 7 de febrero del 2006, ustedes señores Ministros avocan conocimiento de la presente causa y de conformidad con el Art. 364 del Código Adjetivo Penal abren la causa a prueba por diez días, fenecido el cual y mediante providencia de 15 de mayo del mismo año, disponen se emita mi dictamen, sin que el recurrente haya actuado ninguna prueba ni demuestre que la sentencia se dictó en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados que demuestren el error de hecho en el que afirma ha incurrido el juzgador al dictar la sentencia acusatoria, por lo que solicita a la Sala se rechace por improcedente el recurso. **SEXTO.- NUCLEO DE LA IMPUGNACION Y ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.-** La Sala considera pertinente hacer algunas precisiones con respecto al recurso de revisión, dada la complejidad del caso a tratarse: de orden doctrinario, constitucional, legal, y señalamientos jurisprudenciales: 1) Según lo señala Zavala Baquerizo<sup>1</sup>, la revisión en el Ecuador se lo consagra desde 1848 en la Ley de Jurados y que se lo entendía como “el nuevo examen de una causa, que aunque seguida según el orden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial”; este recurso entonces, procede en casos en que se ha dictado una sentencia por parte del jurado de decisión y su objetivo medular es rectificar los errores de hecho que puedan existir y no errores de derecho; por su parte Esiquio Manuel Sánchez y Jorge Velásquez Niño<sup>2</sup>, sostienen que “*La Revisión es una*

<sup>1</sup> ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, El Proceso Penal, Tomo V,

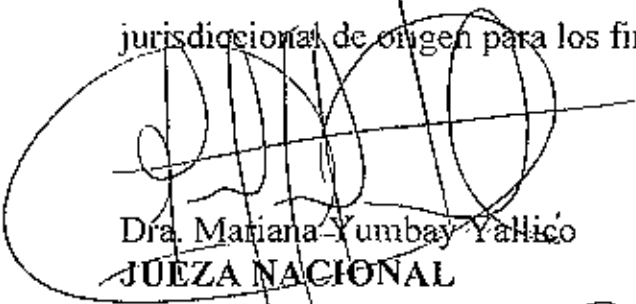
<sup>2</sup>SANCHEZ, Esiquio Manuel y VELÁSQUEZ NIÑO, Jorge<sup>2</sup>, “Casación, Revisión y Tutela en materia Penal, (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez 1995, Santa Fe de Bogotá).

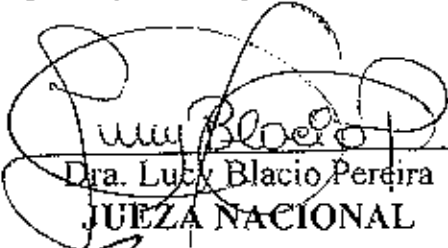
*acción procesal que pretende remover, mediante un nuevo debate probatorio, la sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada, cuando la misma resulte ser injusta por haber sido proferida teniendo como base un error de hecho sobre la realidad material; el fundamento para ejercitarla debe ser un error judicial de hecho que no dé lugar a violación indirecta de la Ley Sustancial, es decir, no es un yerro dado por la apreciación probatoria del funcionario -aquí el equívoco no es sobre la verdad procesal- sino sobre la verdad histórica real o material, es decir, que se fundamenta en la disparidad entre los hechos declarados en la decisión y los realmente acaecidos".* Hecho que si prevé nuestra legislación, como objeto de la revisión, a la sentencia condenatoria, tal como lo dispone el Art. 359.- 2) Así mismo la Jurisprudencia Ecuatoriana, al referirse a este recurso dice que: *"La Revisión constituye una verdadera acción impugnatorio de la sentencia que habiendo determinado la pena, se halla ejecutoriada. Es planteada con el objeto de constituir una situación jurídica distinta a la que existía, o modificarla o extinguirla, haciendo uso del recurso extraordinario que persigue en definitiva, rescindir la sentencia pronunciada con error de hecho, mediante nuevo instancia en que se trate la misma cuestión a la que se refiere la sentencia impugnada pretendiendo la resolución justa de la Corte Suprema de Justicia",* hoy Corte Nacional de Justicia; 3) De acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, solo se puede interponer el recurso de revisión por las causales expresamente determinadas en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal; y, debiéndose aplicar la Ley vigente al momento de la interposición del recurso; 4) Es necesario recordar lo que dispone expresamente el último inciso del Art. 360 de la norma antes citada: *"Excepto el último caso de la revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada",* por lo tanto es obligación del recurrente probar plenamente su fundamentación y no solo argumentar; por lo

que, vale resaltar lo que el Profesor Alfonso Reyes Echandía, dice: *“La Acción de Revisión por medio de la cual permite excepcionalmente el legislador remover una sentencia que ha hecho tránsito a una cosa juzgada, como remedio extraordinario que es, y orientado a remediar una situación de injusticia, implica necesariamente se sujete a los parámetros formales que de modo expreso señalan las normas, como a una sustentación lógica y propia de la taxatividad de unas causales caracterizadas por su estructura y contenido interdependientes”*. Consecuentemente para llegar a este fin es fundamental que se provea al respectivo tribunal de nuevas pruebas de gran trascendencia y que permita establecer que en realidad para la resolución de este caso se procedió sin respetar lo que implica el debido proceso, y no basarse en pruebas que ya han sido consideradas por los juzgadores de instancia.- 5) En el caso que nos ocupa, el recurrente se sustenta en la causal siguiente: *“Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados”*<sup>3</sup>, sin embargo, cumpliendo con el procedimiento preestablecido, se le ha concedido el término de prueba, sin que el impugnante haya aportado prueba alguna que demuestre que la sentencia recurrida se dictó en base a documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados, y menos aún para justificar que el sentenciado no es responsable del delito por el que se le condenó, de forma que se concluye que no ha existido vulneración a los derechos y garantías previstos para estos casos. De manera que no se han cumplido con los presupuestos que recoge el ordinal 3 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, como condicionantes para viabilizar jurídicamente la revisión solicitada, por consiguiente se encuentra comprobada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del inculpaado.- Finalmente, para la resolución de la presente causa se ha tomado en cuenta que el ejercicio de este derecho se enmarca en las

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Penal, Art. 360, numeral 3.

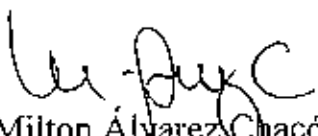
garantías previstas en la Constitución de la República del Ecuador, en sus Art. 75, 76.1.7. literales a), b), h), y m), así como en los Instrumentos Internacionales los cuales han sido ratificados por el Estado Ecuatoriano tales como la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 8.2.h) que claramente reconoce el derecho de todos los ciudadanos a impugnar de las decisiones judiciales, así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14.5, entre otros.- Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, esta Sala declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por José Luis Guerra Tiamarca y se ordena devolver el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.- Cúmplase y Notifíquese.

  
Dra. Mariana Yumbay Yallico  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dra. Lucy Blacio Pereira  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dr. Merck Benavides Benalcázar  
**JUEZ NACIONAL**

CERTIFICO:

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**



Venta de terreno 23-

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la nota en relación y sentencia que anteceden al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a JOSÉ LUIS GUERRA en el Casillero Judicial No. 946. Quito, 2 de abril de 2012. Certifico:

  
Dr. Milton Álvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR**

Razón: En esta fecha con OFC. No. 193-SPMPT-CNJ-2012 remito la presente causa al JUZGADO PROVINCIAL DE TRANSITO DE BOLIVAR.- GUARANDA.- en ciento sesenta y tres fojas útiles (163), dos cuerpos de las actuaciones del Nivel Inferior, incluida la Ejecutoria de la Sala en cuatro fojas. Quito, 02 de junio de 2012.

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
**SECRETARIO RELATOR**

